

seduci se passos, sed à zelo secundum scientiam longè aberrantes, perversam quamdam, & perniciosam praxim in audiendis Christifidelium confessionibus, & in saluberrimo Penitentiae Sacramento administrando invenire, atque introducere cepisse; ut videlicet, si forte in penitentibus socium criminis habentes, ab iisdem penitentibus socii hujusmodi, seu complicitas nomen passim exquirerent; atque ad illud sibi revelandum non inducere modo suadendo conarentur; sed quod detestabilis est, denunciata quoque, nisi revelarent absolutiois Sacramentalis negatione, prorsus adigerent, atque compellerent; immo etiam complicitas ejusdem nomen, sed habitationis insuper locum sibi exigent designari. Quam illi quidem intolerandam imprudentiam tum procurandæ complicitas correctionis, aliorumque bonorum colligendorum specioso prætextu colorare, tum emendicatis quibusdam Doctorem opinionibus defendere non dubitarent; cum revera opiniones hujusmodi, vel falsas, & erroneas sequendo, vel veras, & sanas malè applicando, perneciam tum suis, quam penitentium animabus consciscerent; ac sese præterea plurimum gravium damnorum, quæ inde facile consecutura fore prævidere deberant, reos coram Deo æterno Judice constituerent. Et verò jam secuta fuisse multa ejusmodi damna infelicis experientia compertum est: Nec fieri potuit quin eâ de causâ, & oblocutiones, & scandala, & non Ministrorum tantum, sed sacri etiam ipsius ministerii odium, & animum ingens conturbatio in populo fidelium exorta sint. Tristia Nos hæc nuntia cum accepimus, simul audivimus contra exitalem hujusmodi abusum protinus justâ indignatione pro munere suo commotos fuisse dilectos Filios Nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales Nunum à Cunha in iisdem Portugalliz, & Algarbiorum Regnis Generalem Inquisitorem, & Thomam de Almeida Patriarcham Lisbonensem; atque utrumque sollicitè gliscenti malo compescendo; atque eradicando adlaborasse. Nos autem ne in tam gravi animarum discrimine ullâ ex parte Apostolice Nostri Ministerii deesse videamur, neve mentem hæc super re Nostram apud Vos obscuram, & ambiguum esse sinamus; Notum vobis esse volumus memoratam superius praxim penitus reprobendam esse, eandemque à Nobis per præsentem Nostram in forma Brevis Literarum reprobari, atque damnari, tamquam scandalosam, & perniciosam, ac tam famæ proximorum, quam ipsi etiam Sacramento injuriosam, tendentemque ad Sacrosancti sigilli Sacramentalis violationem, atque ab ejusdem Penitentiae Sacramenti tantopere proficuo, & necessario usu Fideles alienantem. Ea propter Venerabiles Fratres, quamquam de Pastoralis vestræ vigilantia nihil est quod dubitemus; Supremi tamen Officii quoque Nostri esse censemus, alacritatem ipsam vestram hac mentis Nostræ aperta significatione, & Apostolicis insuper hortationibus nostris intentius acuerit, & excitare, ut pro se quisque vestrum opportunioribus, quascumque prudentia suggesserit, initis rationibus, & efficacioribus quibusque juris remediis, quoad opus fuerit, contra delinquentes Ministros adhibitis, noxiam hujusmodi novitatem strenuè insectemini, ac penè nascentem opprimatis, neque patiamini traditis curæ vestræ ovibus ibi offendiculum parari, ubi salus à Christo posita est, ab eoque divinæ misericordiæ fonte illas averti, ac detereri, ad quem ab eodem Redemptore Nostro ad abluendas, dealbandasque in sanguine suo animas amantissimè invitantur. Interea dum à zelo vestro, ac prudentiâ luculentiora Nobis certò pollicemur vestræ pietatis, & observantia argumenta, Apostolicam Benedictionem cum uberimâ cœlestium charismatum copiâ conjunctam Vobis, Venerabiles Fratres, ex animo impertimur. Volumus autem ut præsentium transumptis sive exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii Publici subscriptis, & sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, & adhiberi possit, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die vii. mensis Julii MDCCXLV.

Pontificatus Nostri anno quinto. — Cajetanus Amat.

Quoniam verò nullam Pastoralis vigilantia cautelam superfluum esse ducimus ubi de Fidelium animarum pernicie deque subvertenda sanæ doctrinæ integritate, & recta Sacramentorum administratione, periculum subsesse dubitetur; neque verò ignoramus, alibi quoque auditas esse penitentium querelas de importunis nonnullorum Confessoriorum perquisitionibus, pro investigandis complicitas nominibus aliisque notitiis, juxta praxim in præsertis Nostri Apostolicis Literis relata, atque damnata; erroneas verò quorundam Doctorum hæc de re opiniones, vel pravas aliorum rectè opinantium interpretationes, & applicationes, in eisdem Literis enuntiatas, aliquibus aridæ; nec satis eliminatas reputari per ipsas præmissas Literas, quas, utpotè ad Lusitaniam Regnorum, atque Ditionum opportunitatem accomodatas, & pro iisdem solummodò emanatas, generalis definitionis, & legis vim, auctoritatemque habere, ab aliquibus temerè negatum fuit. Ideò Nos, motu proprio, atque ex certa scientia hujus Nostræ generalis sanctionis tenore, ac de Apostolicæ potestatis Nostræ plenitudine, easdem præsertim Literas iterum confirmantes, & roborantes, decernimus, & declaramus, memoratam praxim in se ipsâ, & ubique locorum, ac temporum, Apostolica auctoritate reprobantem, atque damnantem esse, & censeri debere; nec ulli licitum esse contra doctrinam in præfato Nostro Brevis contentam docere, scribere, aut loqui, eamque impugnerit, aut pervertit interpretari, vel ipsi actu contraire; sub penis adversus tuentes, assertores, aut tradentes opiniones scandalosâs, perniciosas, & uti tales à Sede Apostolica reiectas, & condemnatas, & respectivè adversus contrariantes mandatis Apostolicis, & Ecclesiasticis sanctionibus, statutis, atque præscriptis.

Decernentes easdem præsertim, necnon præsentem Nostram Apostolicam Literas, nullo ex capite, colore, aut prætextu, de subreptionis, obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut alio quolibet defectu notari, impugnari, aut in controversiam vocari posse; sed semper firmas, validas, & efficaces existere, & perpetuo fore, atque omnes ubique terrarum cujusvis status, gradus, ordinis, præminentia & dignitatis, & tam seculares, quam quorumvis etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediate subjectionem Ordinum, Institutuum, Societatum, & Congregationum Regularium, quocumque privilegio munitos, aliosque etiam speciali mentione dignos, afficere, & arctare, ac suos ubique plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, seu pro tempore spectabit, exactè, & inviolabiliter observari debere.

Sicque, & non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam S. R. E. Cardinales, & contra hæreticam pravitatem Generales Inquisitores, Legatos quoque de Latere, & Apostolicæ Sedis Nuntios, aliosque quoslibet quacumque auctoritate, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet aliter judicandi, & interpretandi facultate, judicari, & definiti debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus quibusvis Apostolicis, & universalibus, sive Provincialibus, aut Synodalibus Conciliis editis generalibus, sive specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Literis Apostolicis cuicumque personæ, sive Ordini, Instituto, Societati, & Congregationi, sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibuslibet clausulis, atque decretis, etiam motu, & Apostolicæ potestatis plenitudine similibus, in contrarium forsân concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut alia exquisita forma ad hoc servanda foret, ten-

no

nones prædictos pro sufficienti, & de verbo ad verbum expressis, & insertis, formisque hujusmodi pro plenè, & exactè observatis habentes, ad præmissorum effectum, hæc vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus.

Ut autem eadem præsentem, & in eis contenta quacumque, ad omnium notitiam deducantur, & ne aliquis illorum ignorantiam prætereendere possit; volumus easdem per aliquem, seu aliquos ex Cursoribus Nostri ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, ac Cancellariæ Apostolicæ, & in acie Campi Floræ, aliisque consuetis Urbis locis publicari, earumque copias ibidem affigi, & affixas relinquere; quæ sic publicatæ, & affixæ, omnes, & singulos, quos concernunt, arctent, & afficiant, non secus, ac si eorum unicuique personaliter intimatæ, & notificatæ fuissent; quodque earumdem præsentium transumptis sive exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & Sigillo Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur in iudicio, & extra illud, ubique locorum, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostram confirmationis, reprobationis, condemnationis, prohibitionis, sanctionis, & voluntatis infringere, seu eidem ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLVI. IV. Kalendas Octobris, Pontificatus Nostri MDCCXLVI. I. D. T. T. Pro D. Card. Passionis. Io. Florius Substitutus. Visa de Curia. I. B. Eugenius. I. C. Boschi. Loco Plumbi. Registrata in Secretaria Brevis. Publicat. die 5. Octobris anni 1746.

Demas de las referidas Bulas se sirvió Su Santidad expedir las que comienzan, *Ubi primum* en dos de Junio de mil setecientos quarenta y seis; y *Apostolice Ministerii* en nueve de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve; en que, confirmando igualmente la primera arriba inserta: *Suprema omnium*, se imponen graves penas á los contraventores, con la obligacion de denunciar á estos al Santo Oficio de la Inquisicion para que en él sean castigados, y se proceda como contra los que defienden proposiciones escandalosas, perniciosas y condenadas por la Sede Apostólica, con lo demas contenido en dichas Bulas, á que nos referimos: entendiéndose su práctica conforme á la del Santo Oficio de la Inquisicion de España é Indias.

Y para que lo ordenado en dichas Bulas, que comprehenden todo el Orbe Católico (segun lo dispuesto por la que va puesta arriba, que empieza *Ad eradicandum*) tenga su debido cumplimiento, por el tenor del presente Edicto, os mandamos que obedezcais, guardéis y cumplais lo contenido en dichas Bulas, segun y como en ellas se contiene; con apercebimiento, que procederemos con toda severidad y rigor, y como mejor haya lugar en derecho contra los que remisos é inobedientes fuéredes en la observancia de su tenor: Y os encargamos y mandamos, que como quiera que entendais, que se contraviene á dichas Bulas en qualquiera manera lo denunciéis ó delatéis ante Nos, ó ante qualquiera Inquisidor de estos Reynos, ó Comisario del Santo Oficio, en el término de seis dias, lo qual haced, y cumplid pena de Excomunion mayor *lata sententia trina canonica noniitione præmissa*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio lo contrario haciendo. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales de los Reynos de su Magestad; y en los Lugares de Cabeza de Partido, y que de su lectura se fi-

xe traslado, ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quitará sin licencia de los Inquisidores de cada distrito, só la pena de Excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y referendada del infrascripto Secretario del Consejo de S. M., de la Santa General Inquisicion. En Madrid á diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y siete años. — Manuel Arzobispo Inquisidor General, D. Juan de Albitregui, Secretario del Consejo.

Pag. 228. colum. 2. ante vers. Si regia:—

Utpote meruit, & à Supremo Castelle Senatu acceptationem magnam obtinuit doctrina, ac judicium, & quibus ipsamet provisio nos admonet, videtur, eisi ejus lectura plurimi non indigeant, ceteris gratum esse futurum, ex hoc opere ipsius verba non eripere: præsertim cum per multa in eo contenta (inter alia vid. verb. Forum, in addit. hisp.) majorem elucidationem accipiant, melius dicam, omne complementum; ideo, ut eorundem vim, ac potestatem possit quilibet meditari, ita se tenet literalis ejus contextus:—

Reg. Prov. 6. Septemb. an. 1770.

Don Carlos, por la gracia de Dios: Sabed, que en nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo principio por una Representacion que hizo en 31 de Enero de este año el Doctor D. Joseph Isidro de Torres, del Gremio y Claustro de la Universidad de esa Ciudad, delatando como ofensivas á las Regalias y Derechos de la Nacion unas Conclusiones defendidas en ella por el Bachiller Don Miguel de Ochoa en el mismo dia 31 de Enero; cuyo asunto es de *Clericorum exemptione à temporalis servitio, & seculari jurisdictione*, divididas en seis Theses ó Posiciones; en oposicion de otras que sustentó el mismo Doctor Torres, con licencia del nuestro Consejo, á favor de las mismas Regalias, quejándose al propio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil y Canónica de dicha Universidad, por haberse excusado, ó tratado impedir por varios medios las que eran favorables á la Autoridad Real, y permitido defender, imprimir y repartir las contrarias á beneficio de ciertas explicaciones verbales que debia hacer el Sustentante; y á fin de proceder en este asunto con la Instruccion que requiere, providenció el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un exemplar de las citadas Conclusiones, para que examinándolas expusiese sobre cada una su dictamen, lo que executó por su informe de 8 de Julio de este año, el tenor del qual dice asi:

I. SENOR: La materia de las Theses remitidas á la Censura del Colegio es un manantial de Jurisprudencia Canónica, y un Indice de las controversias mas árduas entre las Potestades Espiritual y Temporal, sobre que hay compuestos innumerables volúmenes. El Colegio cree no satisfacer al espíritu del Consejo, y honor de la Comision, con apuntar áridamente su dictamen, ni tampoco juzga oportuno tomar sobre sí el oficio de Apologista ó Tractista, para formar alguna prolja Disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes que se presentan en los libros. Deseando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elige el medio, no de quien impugna ó defiende, sino de quien informa ó instruye sin adhesion.

II. Como Españoles, debemos vindicar el derecho de la Patria, sin faltar al profundo respeto de la Iglesia: como Católicos, debemos propugnar los de la Religion, sin abandonar las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de naturaleza (1). Si estos dos

res-

(1) *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro ecclesiastica dignitate Principum potentiam minuari; ne apud Ferrar. Biblioth. Tom. X.*

nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesie. Paschal. II. ad Basilium Hierosolymitanum Regem Epist. 29.

respetos no acompañan, con sinceridad unidos, á la pluma, saldrá necesariamente destemplada, ó por un supersticioso zelo de la Religión, ó por un desordenado amor de lo temporal. Espera, pues, el Colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, será el mérito único para la condonación de sus verros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor, y del extraño gusto que ha manifestado en la elección de unas opiniones, que ciertamente no son las más fundadas; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presentes dos cosas: una es, que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros Teólogos y Canonistas, propios y extraños, que por una infeliz educación literaria, ó por empeño de partido, escribieron así; y otra, la libertad con que impúneamente, ó como una especie de particular fuero, se escribe y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenio, ó á la emulación, con tal que no se considere proscripto.

IV. Por eso cifre su censura al concepto objetivo de las Theses, mientras el Consejo no toma algun serio temperamento para corregir una práctica no poco disonante de las sabias medidas que se observan en el Gobierno.

V. Sino es que se considere á las Universidades como unos cuerpos existentes fuera de la República, ó con independencia de sus Leyes, no se puede entender que se derramen y enseñen allí unas doctrinas opuestas abiertamente á las Leyes Reales, al sistema de los Tribunales Altos, y aun á la tranquilidad común, como se verá.

PRIMERA THESIS.

VI. La Thesis primera dice así: «La Disciplina Eclesiástica, instituida en quanto á lo esencial por Jesu-Christo, Soberano Principe de la Sagrada República, aumentada y fortalecida, en quanto á otras cosas, por sus Vicarios en los Concilios generales y particulares, se reduxo al Cuerpo Disciplinar, en que últimamente ha parado: Este sistema del Derecho Canónico, asegurado de antemano con la observancia, y recibido públicamente en las Universidades, se intenta con mordacidad y acrimonia desterrar de ambos fueros, y proscribir en las Escuelas por los defensores de la exterior política; pero no pudiendo ser el sustentante corrector de las Decretales de Gregorio IX, y otros Pontífices, no permite con igualdad de ánimo asentir á los principios de estos políticos, que inducen tan grave novedad, mientras las Supremas Potestades Legislativas no determinan se enmiende el referido Cuerpo del Derecho.»

VII. Aquí se dexa conocer que el Autor entiende por el Cuerpo Disciplinar Eclesiástico la Colección de las Decretales, dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX, la del Sexto que formó Bonifacio VIII, y de las Clementinas, Extrayagantes, y otras Bulas y Constituciones Apostólicas, cuya Colección se ordenó de mandato de diferentes Pontífices, que corren haciendo un Cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprendida en la letra y espíritu de la Thesis la Colección de Graciano, ni sujeto por lo mismo este Cuerpo á la censura del día, así porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se dá á las Decretales, siendo obra de un particular Compiler, como porque nadie ignora los yerros y defectos que ha sufrido, y aun contiene, despues de muchas y serias correcciones.

IX. En la Colección Gregoriana se notan varias De-

cisiones apócrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales, y la práctica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables no pueden indiferentemente mirarse por un Cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar, no solo el respeto común á todos los Vasallos, sino tanto mayor quanto es mas estrecho y noble el vinculo de su profesión.

X. Notan, pues, y demuestran Autores graves (1), que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX, omitió muchos pasages de los Cánones y Decretales que se registraban en las Colecciones antiguas; alteró otros, y los mudó, de forma, que esta variación se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la primitiva Disciplina (2); cuyas alteraciones (entre otros Euditos) especifica y convence el Doctísimo Francisco Florente, como puede verse en varios capítulos de sus Tratados Canónicos (3).

XI. Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha Colección no pocas Resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reyno, y contra el sistema del Gobierno. Esta oposición puede comprenderse de los capítulos 13. de *Judicis*, el 8. 15. y 18. de *Foro Competenti*, el cap. 7. 9. 10. 11. y 13. de *Testamentis*.

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho Cuerpo Canónico el uso inmemorial de los recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de causas de nuevos Diezmos, y otros juicios, á que se extiende la Potestad Suprema del Soberano, que insinuáramos despues. Pudieran citarse á este propósito otros capítulos comprendidos en las Decretales, cuya disposición padece una general exclusión por nuestras Leyes en materias puramente civiles, previniendo éstas alguna qualidad para el valor de las disposiciones humanas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiásticas, de que proviene que en España, y aun en el orbe Cristiano, no tienen aceptación, como sucede con la disposición del cap. 30. de *electione*, & *electi potest.* con el 2. de *sentent.* & *re judicat.* in 6. con el 6. de *voto*, & *voti redempt.* y con la *Clement. unic. de jurejur.* cuyas decisiones, que directamente ofenden á la Regalia y Potestad independiente de los Principes Supremos, nunca se han reconocido como Leyes dignas de observancia, mirándose únicamente como unas sutiles tentativas de los Curiales para dominar sobre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues asombroso, que entre los mismos enfermos haya muchos tan inadvertidos que defendan y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmación señaláremos, entre innumerables, tres casos de las Decretales, en que al descubierta se toca el agravio que hiere en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En el cap. Novit 13. de *Judicis* vemos á la Santidad de Innocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia & Inglaterra sobre cumplimiento de un pacto temporal con el color de que hubo culpa, y de que fué fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifiesto el exceso de jurisdicción? Cada día entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumplimiento de los contratos, sin embargo de la qualidad accidental del juramento, cuyo pretexto previnieron y rechazaron nuestras Leyes (4); y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano basta para fundar la Jurisdicción Eclesiástica, ¿que causas se reservan para la Real? Siendo tan común en los litigantes alegar, no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy propios los

(1) Joannes Doujat. *Præn. Can. lib. 4. cap. 24. n. 6.* Vanespen *part. 8. de Decret. Gregor. IX. §. 4. & c. in Tract. Hist. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, &c.*

(2) Fleuri in *hist. eccles. disc. 7.*

(3) *Præsertim in Præfat. de method. & auctoritat. Jur. Canon.*

(4) *L. 11. §. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.*

los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo; á quien deben profundamente venerar los Principes; pero eregirse Juez riguroso contra un Soberano, que solo á Dios reconoce sobre sí en lo temporal, ni parece admisible ni conveniente á la quietud de la Iglesia. ¿Que diremos de esta Decretal, que se lee y propugna en las Universidades poco menos que un Dogma?

XIV. Sea segunda confirmación lo que el mismo Innocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondió (1). Tres fueron los puntos de la consulta y de la decisión del Papa. El primero sobre los Hereges públicos ó manifiestos, en que solo hay que advertir, que entre las penas señaladas á tan grave crimen impone la confiscación de bienes; pues aunque en este capítulo no declara el Papa quien sea el Autor de esta pena, ya el mismo en otra antecedente que empieza *Vergentis* del mismo titulo habia dicho: *In territorio temporalis nostre jurisdictionis subjectis, bona Hæreticorum statim publicari; & in aliis idem præcipimus fieri per Potestates & Principes Seculares.* No alcanzamos por donde la Jurisdicción Eclesiástica pueda extenderse á imponer á los Principes un precepto sobre bienes temporales, ni como puedan quedar sujetos á la censura con que se les condena en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la consulta del Conde Tolosano recaía sobre las contribuciones que habia impuesto á sus Vasallos, y el Legado Apostólico, de orden del Papa, revocó por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia, á quien se suponía sujeto, enmendase el agravio á los Vasallos, nada habria que extrañar, como Soberano en lo temporal; pero en la Potestad Eclesiástica parece que fué exceso de jurisdicción notorio. Como suponer que estos tributos podían establecerse con autoridad del Concilio, ibi *Vel Lateranensis Concilii largitione concessa.* No encontramos ejemplo en los Concilios generales donde la Iglesia haya pretendido apropiarse facultad tan extraña.

XVI. El tercer punto consultado contenia dos partes, mandando en la primera, que en quanto á los capítulos de la Paz se observase lo que su Legado tenia ordenado, y ordenarse con autoridad Apostólica, sobre que ya Alejandro III. pocos años antes habia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III.; y aunque esta Conciliar Disposición, segun algunos, se dice formada con acuerdo de los Principes interesados (2), y aun la glosa del cap. 1. de *trégus & pace* previene que no fué observada, vemos no obstante que Innocencio III. sujetó á su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Público y Político.

XVII. La segunda parte, y última de esta Decretal Innocenciana, ordenaba que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Eclesiástico á los cargos temporales que le quisiesen formar las Viudas, Pupilos, Huérfanos y personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus teneatis in Judicio Eclesiastico responderi;* como si las personas de esta clase dexasen de ser súbditos del Principe, ó como si en éste ó sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento á las Leyes Reales, que tratan á las personas miserables con especial indulgencia, distinguiéndolas de las demas clases.

XVIII. Es semejante (y sirva de tercera confirmación) esta Pontificia Ordenación á la del cap. Cum sit generale 8. de *Foro Competenti*, en que al Prelado ó Juez Eclesiástico se adjudica el conocimiento de las personas y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administración de Justicia. Con este titulo de negligencia privó el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del gobierno del Reyno, y lo cometió á su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el cap. Gran-

di 2. de *Supplend. neglig. Prel.* in 6. diciendo el epígrafe: que el superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinión de ser el Sumo Pontífice superior y director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal y todas se defienden en las Universidades como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (3) ordena lo contrario, diciendo: *Otrasti, quando el Juez Secular no quiere hacer derecho á los que se querellan de algunos á quien el ha poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo haga, & si non lo quisiere hacer, débelo enviar á decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, &c.*

XIX. ¿Será pues tolerable, que sobre estos sucesos y resoluciones se dé á la Jurisdicción Eclesiástica una extensión que asombra? Es fácil á los que leen y escriben por los dos Partidos acumular ejemplos, que sin propiedad llaman hechos de la causa. Innumerables casos podrían señalarse de la introducción de la Potestad Eclesiástica en lo profano, y no pocos de la Jurisdicción Temporal en lo Eclesiástico; pero uno y otro solo dá materia á los preocupados. El juicio debe emplearse en el discernimiento.

XX. No dice bien la Thesis, afirmando, que el sistema Gregoriano ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se habie superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, quanto son las Leyes, Decretos y Ordenaciones Reales, que resisten las opuestas disposiciones del Cuerpo Gregoriano en los puntos insinuados; quanto son los recursos de fuerza, de retención y semejantes; quantas son las modificaciones puestas por el Consejo á las facultades de los Nuncios; quanto son los clamores del Reyno; que se leen en las Cortes; y quantas son las súplicas y contradicciones, que llenas de zelo y veneración han hecho desde lo antiguo nuestros Principes á la Corte de Roma para la enmienda de los perjuicios que ha padecido y sufre España.

XXI. Todos estos actos, con los escritos que no pocos sabios Españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la Nación, han sido y son otras tantas protestas muy serias, que destruyen el asilo de la observancia contraria. Ni el uso ó el abuso de las Universidades ha podido añadir el menor valor á las Decretales en los puntos perjudiciales al Estado; porque como advertia un Rey Christianísimo á cierto Prelado de su Reyno, semejante ejercicio solo se permite para la erudición de los Profesores. En cuya práctica siempre deben entenderse reservadas las Ordenaciones Reales, la Regalia, las loables costumbres del Reyno, y todo perjuicio público (4).

XXII. En las materias temporales debe decirse del Cuerpo Canónico lo mismo que todos saben del Civil Romano, admitido en las Universidades; no en el concepto de Leyes, sino para erudición de la Juventud, aunque es cierto que uno y otro pedia mas precaución.

XXIII. La última proposición del Preliminar de la Thesis procede equivocadamente, suponiendo ser necesaria una formal corrección de las Decretales para que dexen de obligar. Basta la Potestad Suprema Temporal para dexar sin uso las Leyes de Disciplina Eclesiástica opuestas al Estado. No arguye bien, induciendo obligación de observarlas, mientras no se corrijan ó revoquen.

XXIV. La revocación en rigor solo toca á la Suma Potestad que estableció la Ley, pero la resistencia á su ejecución noiva es igualmente propia de la Soberana Potestad Temporal; y solo con esta distinción justa debe correr la confusa ó misteriosa cláusula con que fi-

(1) *Cap. Super quibusdam de Verbi signif.*

(2) *Petrus de Marca de Concord. Sacrad. & Imper. lib. 4. cap. 14. ubi de differentia inter bella privata, & publica. Et Clarius Gonzalez in Notis ad cap. 1. di. 11.*

de *trég. & pac. num. 9.*

(3) *L. 48. tit. 6. Part. 1. prope fin.*

(4) *Philippus Pulcher citat. á Franco Florent. disert. de orig. arte, & auctoritat. Juris canon. in fine.*

naliza la posición sobre las Potestades Legislativas, que según dice, deben concurrir á la corrección del Cuerpo de las Decretales.

XXV. La segunda parte, que es el teorema propuesto al Teatro de la Disputa, sostiene: "Que los negocios y pleitos Eclesiásticos deben decidirse según el Derecho Canónico, donde no haya otro establecimiento particular." Para descender el Autor á esta primera conclusión, usa de la voz inicial *Quare*, en que manifiesta el concepto, sujetando precisamente la decisión de las causas de los Eclesiásticos á las Leyes contenidas en las Decretales, de que habla en la parte presupositiva.

XXVI. En estas conclusiones muchas voces y frases son misteriosas y equívocas. No nos detendríamos en entender significadas por las palabras *ecclesiastica negotia* las causas espirituales ó sagradas, en otro escrito, y en otro tiempo; pero aquí, para no errar, es preciso distinguir. En el sentido explicado de ser la materia ó el Derecho Sagrado, la proposición es legal; pero si se dicen Eclesiásticos por las personas que gozan del Fuero, siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de extrañar, supuesta la deferencia ciega que se tributa á las Decretales en las Universidades con desprecio de nuestras Leyes; pues en el cap. 9. de *foro comp.* expresamente se ordena, ibi: *Mandamus, quatenus si quas causas pecuniarias Clerici Parisiensi commorantes habuerint contra aliquos, vel aliqui contra eos, ipsas jure canonico deciderint.* La glosa de este capítulo, para salvar la repugnancia que ofrece á primera vista, equívoca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en París tuviese el Señorío Real, no por eso dexaría de ser temporal su jurisdicción, y de juzgar las causas de esta especie según las Leyes Temporales; y así los Prelados prestan vasallage, y están sujetos á los Tribunales Reales de apelación en las Causas y territorios donde tienen Señorío por el Rey.

XXVIII. Ni el Papa puede conceder un Privilegio tal para que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiástico, y juzgados por las Leyes Canónicas. Solo el Príncipe, que es el dueño de la jurisdicción, puede cederla ó limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento que la razón natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis y de esta Decretal es intolerable en España; porque las Leyes Eclesiásticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son Contratos, Testamentos y semejantes. De el derecho pasivo, en que consiste la exención (de cualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones; y como en la limitación que contiene el Teorema de la falta de particulares establecimientos, no parece comprendió el Autor otro Derecho que el Eclesiástico, en esta inteligencia se presenta también censurable la conclusión. Y siempre lo sería la expresión impropia de reducir á limitación, lo que debía proponerse como regla indefectible, diciendo, que los Eclesiásticos en las causas temporales siempre deben ser juzgados por las Leyes Patrias, del mismo modo que los Seglares; pues indistintamente se hallan como Vasallos sujetos á su Rey y Señor natural. De cuyo punto se tratará en otro lugar, mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

XXX. En esta se dice: "Que el Obispo tiene potestad para juzgar, castigar y corregir canónicamente á su Clero, á fin de que los dedicados al Culto Divino vivan en paz y obedezcan á su Pastor." Es proposición innegable, y tiene conformidad con lo dispuesto en las Leyes 4. y 5. tit. 3. lib. 1. *Recop.* Si esta Conclusión se propusiera sin enlace con las pri-

meras, tendría un sentido justo é inocente por cualquiera aspecto; pero siendo consecuencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fixo por regla, debe acompañarse de las restricciones explicadas para que pase sin sospecha.

TERCERA THESIS.

XXXI. En la tercera Posición merece también separado exámen, como en la primera, el preludio. En él se explica así el Autor: "Ninguno sino el huésped ó forastero en la Jurisprudencia Sagrada, se atreverá á negar; que no es lícito que los Ministros del Altar se sujeten á arbitrio de las Potestades Seculares."

XXXII. Esta proposición parece sacada de la Ley final del Código Teodosiano de *Episcop. Audient.* y de la Ley 50. tit. 6. *Parria* 1. Sin embargo del determinante absoluto con que empieza. "Nullus ni in sacra Jurisprudencia hospes inficiatur?" sería permitida, si por las antecedentes y consiguientes proposiciones no tuviéramos bien penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir ahora, que debe ajustarse á la doctrina que dexamos establecida, y á la que se producirá en esta Thesis y en las sucesivas.

XXXIII. Con dicha salva descendiendo el Autor á proponer por Conclusión, que "la exención pasiva del Clero en negocios temporales no dimana de la liberalidad de los Príncipes, si que fué establecida por autoridad de la Iglesia. Lo que, dice, se atreve á afirmar sin duda alguna, pues siempre fué conveniente que los Individuos de la celestial Milicia estuviesen abstraídos de los Tribunales Seculares."

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respuesta que en este mismo Expediente dió el Señor Fiscal Don Pedro Rodríguez Campománs, tratando de las Conclusiones del *Doctor Don Joseph de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la Inmunidad, ó Libertad Eclesiástica es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que debemos formar alguna disertación sobre el origen de la Inmunidad, capaz de admitir muchos volúmenes, ni el repetirlos serviría de ilustración; con todo, no podemos dexar de insinuar contra la Thesis una ú otra comprobación á nuestro entender no despreciable. La primera se funda en la Ley 50. tit. 6. *Parria* 1. cuyas palabras son: "Franquezas muchas han los Clerigos mas que otros hombres, también en las personas, como en sus cosas; é uestro les diéron los Emperadores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras, por honra, ó por reverencia de santa Iglesia?"

XXXVI. A los Vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas Leyes tan sabias y christianas como las de España, no debe ser lícito apartarse de las sentencias que abracen y preferan entre las que de syyo fueren problemáticas. El peso de autoridad que dan nuestras Leyes á cualquiera opinión, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificándole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta máxima. Porque á la verdad tiene ayre de desacato en un súbdito el opinar contra el sentimiento ya declarado de su Príncipe. Notando que los sabios que de mandato del Rey concurren á la formación de las Partidas en ningún punto se mostraron sospechosos contra la Inmunidad, sino muy defensores; y con todo, reconocieron su principio inmediato en la Potestad Regia.

XXXVII. La segunda comprobación nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los Príncipes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario debe llamarse error. Así dixo San Agustín (1), ibi: "Quo jure defendis villas Ecclesie?"

(1) S. Aug. *tracl.* 6. in *Joann.*

"Divino, an humano? Divinum Jus Scripturis habemus; humanum in legibus Regum: unde quisque possidet, quod possidet? Nonne jure humano? Jure ergo quomodo dicitur hæc villa est mea, hic servus, hæc dominus; Jura autem humana, Jura Imperatorum sunt, Quare? quia ipsa Jura humana per Imperatores, & Rectores seculi Deus distribuit humano generi. Item, tolle Jura Imperatorum, Et quis aude dicitur, hæc villa est mea? Meus servus? Mea domus? Si autem, ut teneantur ista ab hominibus, Regum Jura fecerunt, Vultis ut reticeamus leges?"

XXXVIII. Esto sentado, el discurso dice así: Nadie puede, ni debe limitar la Ley, sino el mismo Legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede formar Leyes en lo temporal, porque su divino Autor la separó de este empleo con su doctrina y con su ejemplo (1): luego no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los Príncipes á los Eclesiásticos, que como Vasallos le estaban sujetos: luego solo los Príncipes, reconocidos á su dignísima Madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla y privilegiarla, ya en la exención de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los Templos, de que habla el Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XL. En la inmunidad de las cosas propiamente espirituales como la Religión, Sacramentos, Culto y verdadera Disciplina Eclesiástica, por la razón opuesta se verifica lo contrario; porque no teniendo los Príncipes potestad legislativa en las materias sagradas, tampoco puede la exención provenir de un principio donde no se forma la ley. Así discurre el Colegio.

XLI. Y añade, que no es argumento concluyente para demostrar en la Potestad Regia el principio de la Inmunidad, el que se toma de la ley de *Constantino*, registrada en el Código Teodosiano (2). La verdad y atribución de esta ley es irrefragable, con el Testimonio de *Eusebio Cesariense*, *Niciforo* y *Sozomeno* (3), aunque débilmente lo contradicen algunos; pero su contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta que propugnamos.

XLII. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiástica entre las Leyes Imperiales y Reales, que reconocer su origen y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenó la Iglesia en los primeros siglos, fiándolas á la tradición, que despues se escribieron en los Códigos Imperiales ántes que en los Canónicos.

XLIII. La primera ordenación que leemos del patronato sobre las Iglesias, dispensado á los Fundadores, se encuentra en una Constitución del *Emperador Zenon*, y en el siglo siguiente en otras del *Emperador Justiniano* (4): luego el Patronato de las Iglesias reconoce su principio en la Potestad Temporal? Así arguyen algunos notados con razon.

XLIV. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la Potestad Real, no se convence bien de la ley de *Constantino*, aunque su verdad es irrefragable, sino por el sólido principio que *San Juan Crisóstomo*, *San Agustín*, y otros Padres establecen en la Autoridad suprema y privativa de los Príncipes, para ordenar leyes en lo temporal, que nadie puede negar sin contradecir á la Escritura: y como la limitación (lo repetimos) debe hacerse por el Autor de la disposición, se convence, que no pudo la Iglesia limitar ó eximir de la ley que no pudo establecer.

XLV. Así, pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del Derecho Divino y Canónico, porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, así por el contrario; y en lo temporal solo dimanó la exen-

ción de aquella Autoridad, á quien cometió el Altísimo la formación de las Leyes profanas.

XLVI. Nadie mejor que *Santo Thomas* tenía bien registrado el piélago profundo de la Escritura Santa; y no hallando en el principio alguno inmediato de la Inmunidad de los tributos de que allí hablaba, vino á decir, que se debía á la indulgencia, y al reconocimiento de los Príncipes (5), ibi: "Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum; quod quidem æquitatem naturalem habet."

XLVII. Ni mas expresamente puede decirse, que *San Gregorio Magno* en la *Epistola primera ad Parmenium*, ibi: "Porro alii sunt, qui non contenti decimis, (id est Episcopi) & primitiis, prædia, villas, & castella, civitatesque possident, ex quibus Casari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem hujusmodi promeruerint."

XLVIII. El Colegio entiende que el dictámen que va propugnando es mas que opinión; porque lo ve demostrado en el capítulo 13. de la *Epistola ad Romanos de San Pablo*. No consiste la prueba en que el Apóstol intima á todos, sin excepcion de grados y personas, la sujecion á los Príncipes temporales; esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces, sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Idem enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiásticos á los Príncipes era una accion violenta ó injusta.

XLIX. El Apóstol lo trae como efectivo de la sujecion á la Potestad Temporal, y *Santo Thomas* comentando dichas palabras, *Idem enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum, dicens, idem enim, scilicet quia debetis esse subiecti, & tributa præstatis*, id est, *præstare debetis in signum subjectionis*. Seria error grande decir, que para convencer *San Pablo* la potestad legítima de los Príncipes traxese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y así dice *Santo Thomas*, *præstare debetis*. Luego hasta que la indulgencia de los Príncipes, bien merecida de la Iglesia, eximió á los Clerigos de este débito, legítimamente lo satisfacian, según *San Pablo*.

L. Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Iglesia sentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones tienen para su graduacion dos reglas ciertas y magistrales, ó tres, para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente (6). De aquí es, que los concedidos por la Iglesia á los Príncipes no están sujetos á derogaciones, ni á otras providencias Pontificias por fuertes que sean; y si, *inconsulta Principe*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco, no renunciarán el recurso de la protección.

LI. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias y otros que gozan en las Iglesias en retribucion de la sangre, de las vidas y de los intereses que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religión (7). Pues qué se dirá por el opósito de los Privilegios que los mismos Príncipes concedieron á su dignísima Madre la Iglesia? Hay en la línea de lo criado mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los que continúa, y continuará hasta su término? No hay Príncipe, Reyno, ni alguno de los mortales, que dexa de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta písima y poderosísima Madre: luego sus exenciones, aunque por una misteriosa providencia del Criador, traigan origen de la Potestad Regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas é indelebles, y como contratos de

(1) Luc. c. 12. vers. 13. & 14.

(2) Cod. Theod. de *Episc. audient.*

(3) *Cæsariens. de vita Constant. lib. 4. cap. 27. lib. 7. cap. 46. lib. 1. cap. 9.*

(4) L. 15. Cod. de *Sacrosanct. Eccles. leg. 45. de*

Episcop. & Cleric. Novell. 57. 67. & 12. cap. 18.

(5) *In Epistol. ad Rom. cap. 13.*

(6) *Thuscus præf. lit. R. conc. 82. n. 28. & 29. & alii apud Larream, alleg. 13. à num. 2.*

(7) *Leg. 18. tit. 5. part. 1.*

rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dixo *Santo Thomas*, que esta exención se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem equitatem habet* (1).

LII. Apenas se lee en la historia triunfo grande de las Monarquías Católicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediación de la Iglesia con el Rey de los Exércitos; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldías, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangélica; y con el apremio terrible de la censura.

LIII. De esta casta son los privilegios y exenciones de la Iglesia, en cuya ilustré confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la Ley Real citada (2) llenas de piedad y respeto, ibi: *E puer que los Gentiles que no tenían creencia derecha, ni conocían á Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion, é por ende franquearon á sus Clerigos, é los honraron mucho, lo uno, por la honra de la Fe; é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é hacer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello.* No obstante la incomparable fuerza y veneracion de los privilegios concedidos á la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos y restricciones, de que sobran exemplos en España y en otras Provincias Católicas, llevando siempre por objeto la salud pública, como enseña San Juan Chrysostomo (3).

QUARTA THESIS.

LIV. Se ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice así: "Después que la Iglesia, favoreciendo la suerte, vindicó del todo sus primitivos derechos, usurpados por la injuria de los tiempos y soberbia de los que mandaban con la gran fuerza de las armas; de tal suerte vemos ampliada y fortalecida la libertad Eclesiástica por Sanciones de Concilios y Decretos Pontificios, que los Clerigos, ni voluntariamente pueden sujetarse á los juicios seculares, siendo su peculiar fuero concedido al Cuerpo del Estado Eclesiástico por Derecho Público, al qual es muy manifesto no puede derogar el consentimiento de los particulares; ni juzgamos sea admisible la contraria costumbre, que antes debe llamarse pernicioso corruptela."

LV. No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion, sin contraerse á personas y tiempos, basta para salvar qualquiera imaginada ofensa; mayormente pareciendo referirse á los primeros siglos de la Iglesia, en que los Emperadores Gentiles, en odio de la Religion Christiana, apuraron todos los fondos de su crueldad y maligna astucia: esto es obvio en los Cánones, en la Historia y en los Santos Padres; pero demos (como puede ser) que la Thesis quisiese comprender los siglos posteriores, desde el quarto, en que la luz de la verdad, con la dulce fuerza del Evangelio, entró á dominar dichosamente sobre el Imperio Romano, empezando en Constantino: desde este Principe hasta el infasto Cisma del Pseudopatriarca de Constantinopla. Phocio apenas se señalará Emperador del Oriente, reservando uno ú otro, que no metiese la mano en los puntos mas sagrados de Religion, de que se queja el eruditísimo Claudio Fleuri en el tratado de las costumbres de los Christianos.

LVI. Y porque no faltan Escritores extraños que sobre tales hechos violentos pretendan amplificar la Jurisdiccion Temporal, no sin ofensa de los mismos Principes Christianos y Pios, así como por el opuesto

executan otros lo mismo con la Eclesiástica sobre los abusos de sus Jueces: esta consideracion ha obligado al Colegio á emplear algunas cláusulas sobre la especie de la Thesis, distinguiendo lo violento de lo justo, con la seguridad de que nuestros yerros solo podrán durar el corto tiempo que tardan en presentarse á la sabia censura del Consejo.

LVII. Aunque fué gloriosa é incomparable la piedad y religion del *Grande Constantino*, sabemos por las Apologias de *San Atanasio* y sus Epistolas, especialmente *ad solitarios*, quanto padeció este gran Padre despues del Concilio Niceno por las sugestiones malignas de los Eusebianos, que lograron el arte de preocupar enganosamente al Emperador; con cuyas providencias y autoridad formaron Concilios, y sostuvieron su cruel persecucion contra *Atanasio* y otros Prelados Santissimos durante la vida de *Constantino*.

LVIII. Digalo el *Conciliábulo de Tyro*, diganlo las cavilosas fórmulas con que, prevalidos de la amistad del mismo Emperador, trastornaron y quisieron obscurecer la fé de Nicéa, promoviendo el Arianismo. Sufrieron *San Atanasio* y los Católicos esta cruel tempestad de sus enemigos, que obraban á la sombra de un Principe en el fondo verdaderamente Católico; pero con la desgracia de haber admitido á su intimidad á *Eusebio Nicomedense*, Cabeza de los Eusebianos, que al fin de su vida le bautizó, como afirma el *Cesariente* de la misma Secta, y hoy es el sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia, y pero no de imitacion.

LIX. De la sentencia que pronúnció *Constantino* sobre la causa de los Donatistas, despues de resuelta por diversos Concilios, no harémos mérito, sabiendo ser un problema entre los eruditos (4); y solo advertimos que *San Agustin*, para excusar la accion, recurre á sentar, que el Emperador procedió con ánimo de pedir vénia á los padres, ibi: *Ur de illa causa post Episcopos judicaret (id est, Constantinus) á Sanctis Antitibus veniam potest petiturus* (5); luego reconoció exceso, pues necesitaba vénia.

LX. De *Constantino*, su hijo, y sucesor en el Oriente, dan testimonio las raras violencias executadas con nuestro incomparable *Ossio* y el Papa *Liberio*.

LXI. El *Henóticon* ó Edicto del Emperador *Zenon*, el *Ecthebis* de *Heraclio* y el *Typo de Constante*, en favor del Euthiquianismo y Monotelismo, muestran bien quanto padeció y sufrió la Iglesia por la conducta de estos Principes; en que solo es de notar el zelo del Papa *Teodoro*, que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usó, en vez de tinta, de la Sangre consagrada de Jesu-Christo, con que firmó la excomunion y condenacion de *Pyro*, uno de las Cabezas del Monotelismo. Ni causaron menos estragos los tres famosos capítulos publicados por el Emperador *Justiniano*, que aun despues del quinto Concilio general continuaron con daño indecible de muchas Provincias Christianas.

LXII. Si, para concluir la especie, recogémos la vista hácia el nuevo Imperio del Occidente, establecido por *Cáro Magno*, no hay mas que leer al sapientísimo Doctor de la Sorbona *Juan de Filésó* en su tratado de *Sacrilegio Laico*. Allí se ven las execraciones de los Padres de varios Concilios, las Censuras y Cánones terribles contra los usurpadores y profanadores de lo sagrado. Haciendo ver dicho Autor que este escandaloso mal cundió por todas las Provincias de la Christianidad, singularmente desde el siglo octavo.

LXIII. En que solo gloriosamente notamos, no estar señalada España, porque tal qual desorden inevitable de nuestras Provincias no fué comparable con los innumerables y asombrosos de otras. Distinguíala el Al-

(1) *Sanct. Th. in Comment. ad prædictam epistol. ad Rom. cap. 13.*

(2) *Dist. leg. 50. tit. 6. part. 1.*

(3) *S. Joann. Chrysost. Homil. 25. ad 1. Epist. ad Cor.*

(4) *Natal. Alex. in Hist. Eccl. disert. 5. ad 1. cul. 4. per tota.*

(5) *S. Agust. Epist. 162.*

tísimo en esta pureza de religion y piedad, así como entre los Emperadores del Oriente solo hubo un *Teodoro Magno*, Español, en quien recopiló la Providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Victor* hizo de él la heroica definición y elogio, que viene superior á todos los Principes de aquellos siglos.

LXIV. Por el opuesto, no es poco lo que se ha escrito y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia, deprimiendo y hollando el Imperio Supremo de los Reyes; deponiendo á unos, y entronizando á otros, constituyéndose Jueces Supremos en las diferencias temporales de los Principes, y limitándoles las soberanas facultades de imponer tributos á sus Vasallos, al mismo tiempo que recargaban á las Provincias Christianas, y á España mas que á otras, con exacciones pecuniarias.

LXV. Hay de estos sucesos documentos y libros enteros; pero el Consejo sabe, y el Colegio repite, que así como sin una censurable pasion nadie puede sacar á la Jurisdiccion Eclesiástica de sus justos cancelos para extenderla sobre unos hechos tan violentos, así tampoco cabe en un juicio recto elevar la Jurisdiccion Temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXVI. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero y Privilegios de su Estado, es cosa sentada, y no admite censura; pero que su Inmunidad no esté sujeta en parte á la fuerza de la costumbre, y que ésta se haya de llamar corruptela, precisamente porque deroga algunos de sus derechos, merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de qualquiera individuo: esta razon intergiverable en todas las Leyes favorece al Clero; y añade el Colegio, que igualmente aprovecha á la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVII. Si no es falsa, es equívoca y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real, como incapaz, y el Eclesiástico, como puramente incompetente. Dexando á un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia, en los puntos de Policia Eclesiástica y Temporal, tan incapaz es el Juez Secular de prorogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo, como el Juez Eclesiástico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVIII. La Jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiásticos su Jurisdiccion, como lo hace, tambien el Papa lo executa en algunos Seglares, salvando lo que es puramente espiritual (1).

LXIX. En quanto á la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad, parece siguió el Autor de las Theses el sentir de varios, especialmente Teólogos, que recopiló el laxísimo y apasionadísimo *Diana* (2).

LXX. Si no hubiera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir y defender, como si fueran unos Cuerpos exentos de la República, é independientes de sus Leyes y Gobierno, debería haberse temperado el Autor á lo que nuestras Leyes prescriben, venerando á la costumbre como uno de los fundamentos principales de los recursos Régios en materias Eclesiásticas, y á lo que han escrito varones doctísimos y piísimos, así extraños como nuestros (3).

LXXI. Nada mas propio que lo que dixo el Papa

Celestino III. Unde consultius duximus, multitudini & obscuro consuetudini deferendum, quam aliud in disensionem & scandalum Populi statuum, quam adhibita novitate. (4).

LXXII. Aquí pudiera notarse la consecuencia perjudicial de la opinion poco probable, que atribuye el origen de la Inmunidad en lo temporal al Derecho Divino; porque sentando el principio de no estar sujeto á derogaciones de qualquier Potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Eclesiástica; pero á semejante discurso contradicen los mismos Sumos Pontífices, que templaron y derogaron los Privilegios del Clero, ya con especiales Concesiones, ya por Concordatos con los Principes Seculares, que entre muchos Escritores refiere *Mario Curcio* (5); de modo, que aun los extrañamente afectos á la Inmunidad, como *Marta* y *la Rota*, no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiástica, por ciertas causas legítimas (6).

LXXIII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostólico, segun siente *Curcio* con inconsecuencia, y no pocos; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado, sobre que nos remitimos á la conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

LXXIV. La quinta Thesis procede en estos términos: "Lo que hasta aquí queda establecido en honor del Estado Eclesiástico, debe entenderse sin ofensa del bien Público y Regalía de los Principes. La Religion no intenta perjudicar al Estado; antes bien por su enlace fraternal incesante y reciprocamente se auxilian. Ni ignoramos que los Clerigos, como Ciudadanos y principales miembros de la República, deben moderar á las Leyes establecidas para la tranquilidad y paz pública, sin perjuicio de su Inmunidad; porque aquel obsequio no denota jurisdiccion en los Principes sobre los Ministros de la Iglesia, sino la administracion de sus Reynos. Mas hay algunos casos en que conviene al Gobierno Eclesiástico que los Jueces Seculares tengan potestad por autoridad de los Cánones para castigar y juzgar las causas de los Clerigos, especialmente criminales; los quales estamos prontos á declarar en la Cátedra, segun la ocurrencia."

LXXV. Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis, no puede dexar de entenderse que la subordinacion que impone á los Eclesiásticos respecto de su verdadero Principe y Señor natural, no es coactiva, sino directiva. Cierto es que la frase de obsequio que aplica á la observancia del Clero en las Leyes Temporales pudiera significar una rigorosa obediencia, como ya se lee en *Tertuliano* y otros eruditos; pero no dexa libertad para este sentido la distincion que hace el Autor, negando absolutamente jurisdiccion á los Principes sobre los Clerigos, y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXVI. Aun mas que jurisdiccion podria llamarse Imperio, si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil, donde sientan, que la coaccion, que es el distintivo del imperio, añade un grado eminente á la jurisdiccion (7). Luego negándose en la Thesis á los Principes la jurisdiccion sobre los Eclesiásticos, por argumento de mayoría, excluye la obediencia coactiva;

(1) *Cap. Quod dilectio de Contranguinis.*
(2) *Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunit. quest. 6. quest. 6. num. 1. 2. 3.*
(3) *Baldel Theolog. Mor. lib. 5. disput. 30. 9. Diana Resol. Moral. tract. 2. de Immunitat. Ecclesie, resol. 13.*
(4) *L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. D. Covarr. Pract. c. 35. num. 3. D. Martin. Azpilcueta in cap. Cum contingat, remedio 1. pag. 147.*
(5) *Curcio. Hist. lib. 10. cap. 17.*
(6) *Marta de Jurisdic. part. 4. cent. 1. car. 62. cum Rota decis. 1027. lib. 3. part. 3.*
(7) *Es leg. Imperium, 3. ff. de Jurisdic. ibi: Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas 6. §. 8. ff. de Officio Præsidi, & Cujat. in glos. leg. 3. citat.*

(1) *D. Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 8. §. 1. num. 3. Curtel. de Prisca, & Recent. Immunit. lib. 2. quest. 6. num. 1. 2. 3.*

(2) *Baldel Theolog. Mor. lib. 5. disput. 30. 9. Diana Resol. Moral. tract. 2. de Immunitat. Ecclesie, resol. 13.*

(3) *L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. D. Covarr. Pract. c. 35. num. 3. D. Martin. Azpilcueta in cap. Cum contingat, remedio 1. pag. 147.*

(4) *Curcio. Hist. lib. 10. cap. 17.*

(5) *Curcio. Hist. lib. 10. cap. 17.*

(6) *Marta de Jurisdic. part. 4. cent. 1. car. 62. cum Rota decis. 1027. lib. 3. part. 3.*

(7) *Es leg. Imperium, 3. ff. de Jurisdic. ibi: Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas 6. §. 8. ff. de Officio Præsidi, & Cujat. in glos. leg. 3. citat.*

FERRAR. BIBLIOTEC. TOM. X.

pero no pasaremos de aquí sin esclarecer una especie, á que tal vez puede aludir la conclusion.

LXXVII. En el Señor Salgado y otros (1) se sienta que el conocimiento que la Regalia ejerce en los recursos de fuerza no es judicial, sino extrajudicial, satisfaciendo con esta distincion á las cláusulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos que el rigor de la Constitucion Pontificia puso á un hombre tan grande como el Señor Salgado en la precision de buscar esta salida; pero ¿no es obvio y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las Leyes de Disciplina Eclesiástica, que ofenden la Regalia, turban la paz, ó de qualquier modo perjudican al Estado? Presto harémos ver, y es sentir de los hombres sabios y juiciosos, que las Leyes de Disciplina, á diferencia del Dogma, no tienen vigor en la execucion sin la aprobacion expresa ó virtual del Principe. Esto recientemente se ha declarado ó repetido de la Bula de la Cena, y debe entenderse de qualquiera otra Ley semejante; pues ¿para que es recurrir á una distincion, que hablando con candor, no tiene consecuencia con los principios que dicho sapientísimo Autor y los Legistas grandes sientan?

LXXVIII. Que en los recursos de fuerza de conocer y no otorgar, no haya traslados ni otros Ritos comunes del Foro, no hace falta para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda duplicacion y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los autos solos de la Chancilleria ó Audiencia se resuelven (2); y qué, ¿dexa de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como Delegado del Principe en los primeros, y por su autoridad en los segundos?

LXXIX. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza ó proteccion (3); y en estos hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes hasta admitir Instancia de Revista, sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Eclesiástica, ni con la Inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien público, á quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia y alterable como enseña el Concilio Lateranense quarto (4). Donde hay Juez y Partes, hay Juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

LXXX. Si la Potestad Temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaría del atentado; luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento. Así como en las causas executivas y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias (5).

LXXXI. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas, sino que puede alterar y prescribir nuevo orden en ellas, si el fin principal, que es el bien público, lo exige.

LXXXII. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada define sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo á declararse, que la causa es de el todo profana (6); en los del modo, el espíritu del Decreto se reduce á decir,

que se ha fallado por el Juez Eclesiástico al orden legal de los Juicios, en que se interesa la libertad de los Litigantes y el Público (7).

LXXXIII. Vese aquí la difinicion propia del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es, porque el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho Público. Así se percibe bien, y se justifica esta casta de Recurso, practicado privativamente en el Consejo; pues en las Chancillerias se estila el Auto que llaman Medio, ó de tercer género en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que el Señor Salgado tiene escrito (8), justificando y describiendo los recursos en el modo de conocer y proceder; porque sus máximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprender los Autos del Eclesiástico precisamente injustos, como opuestos á los Cánones y á las Leyes. La injusticia y la fuerza son dos extremos que deben profundamente distinguirse, para que no se equivoquen nuestros recursos; que con tan religiosa exactitud se manejan, con lo que algunos Extranjeros escriben sobre las apelaciones ab abusu de otros Reynos.

LXXXIV. En la fuerza de no otorgar únicamente se declara que el Juez Eclesiástico oprime al Varallo, privándole de la libertad y derecho natural de la apelacion, cuyo punto es de hecho y temporal (9). En los de retencion, desfigurada el alma del Decreto del Consejo, solo significa, que la Regalia ó la Causa Pública se ofenden por la Bula que se retiene, que es tambien cosa de hecho y temporal (10). Y últimamente en el recurso de nuevos Diezmos, lo que viene á declararse con la Executoria del Consejo es, que no hay costumbre en un Pueblo, ó Provincia de pagar el Diezmo que se pide (11).

LXXXV. De suerte, que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deben todos convenir) ¿qué repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXVI. Si alguno quisier ver reducido á dos palabras el espíritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase y su justicia; sepa que los de fuerza todos dicen así y no mas: La Bula ó Auto Eclesiástico de que se trata perjudica al Público. Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza, y el mismo es su apología; pues manifiesta que se ciñe á lo temporal, y que el interese es del Público. Aquí se encierra todo el tesoro de la Regalia.

LXXXVII. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso dexa de ser un juicio extraordinario, sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario y ordinario. En los demas ordinarios y comunes el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares, pero en los de fuerza, el movil inmediato es la causa pública. Aquí se toca la diferencia esencial y noble de unos y otros: luego los recursos de fuerza; aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman extraordinarios y de proteccion.

LXXXVIII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar, porque ve en la Thesis cubierto el espíritu de aquellos Teólogos y Canonistas que impugnan la justicia de la Regalia, suponiendo que su fundamento consiste en las voces, ó en el ápice de llamarse ju-

(1) Salgado de Reg. Proteñ. part. 2. cap. 2. á numer. 20. & apud ipsum vide alios & obiter D. Covarrub. práñ. quest. cap. 35. num. 2. verso sexto: Non negamus.
(2) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil.
(3) D. Covarr. práñ. cap. 35. n. 2. D. Salgad. de Reten. part. 1. cap. 1. per tot. & variis in locis.
(4) Relatum in cap. Non debet 8. de Consanguin.
(5) Paz Prax. Eccles. tom. 1. part. 4. cap. 2. num. 1.

D. Salg. de Reg. Proteñ. part. 3. cap. 13. n. 1. & 2.
(6) Ceballos, de Fuerzas, glos. 13. n. 2.
(7) Esta es la observancia del Consejo.
(8) D. Salgado de Leg. Polit. lib. 1. cap. 21. n. 27. & 28.
(9) D. Salg. de Reg. Proteñ. part. 1. cap. 2. n. 201.
(10) Idem D. Salg. de Reten. part. 1. cap. 76. n. 31.
(11) L. 7. tit. 6. lib. 1. de la Recop. & ibi Glosatores.
D. Covarrub. práñ. cap. 35. num. 2. verso. Quarto erit.

judicial ó extrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis, con no pocos Escritores, negando al Rey la Suprema Jurisdiccion en dichas causas, y deprimiéndola con el impropio concepto de administracion.

LXXXIX. Con este supuesto no inútil pasamos á tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis; á saber, la sujecion del Clero en lo temporal á la Suprema Potestad del Rey, y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Eclesiástica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fixa para graduar la especie del gobierno eclesiástico y temporal, suponiendo unos ser Absoluto y Monárquico el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones y facultades que los Maestros de la ciencia política señalan al Monarquismo; y así no quieren oír las limitaciones prudentes que se les oponen, para que este Gobierno se ajuste á las templadas providencias de los Cánones antiguos, á la moderacion que resplandece en los Papas santos y doctos de los siglos mas distantes, á los documentos de los Santos Padres que nos dexaron escritos y observaron; y en fin, para que se atempera á las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto á la consideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

XC. Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros lo reducen á la clase de Aristocracia ó mixto; deduciendo Conclusiones tan diversas que son irreconciliables, y pedia para su execucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse consecuencia segura; porque á la verdad, si el antecedente es problemático, y siempre alterado, nunca el consiguiente podrá ser cierto, ni admitido sin repugnancia.

XCI. Los Maestros antiguos de la política, como un Platon y Aristoteles entre los Griegos, Tullio, Livio, Sallustio, y otros entre los Romanos, nos dexaron preceptos muy útiles para el gobierno, que trasladados é ilustrados por los sabios de otros siglos, difinen y explican todas las clases con que se han gobernado las Repúblicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas máximas que los de uno y otro partido toman como reglas para graduar ámbos Gobiernos Eclesiástico y Temporal, son al parecer tan extrañas, que los obscurecen en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

XCII. Todos esos sabios procedian, y proceden en un supuesto que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian que en qualquiera de las Repúblicas que consideraban residiese una sola Potestad Suprema ó independiente de quien dimanasen las demas, fuese el Principe, ó fuese el Pueblo. En esta hipótesi, discurrían sobre el modo vario con que la única Suprema Potestad podria reducirse á exercicio y explicar sus funciones; de suerte, que las clases de gobierno que prescribieron todos, reconocen por principio una Potestad independiente en la República, aunque en el modo de exercitarse y acomodarse al Pueblo varie.

XCIII. Vese aquí el principio inalterable sobre que discurrían aquellos Maestros, que han arrastrado á sí infinitos de los Escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreció, ni pudo ofrecérselos que pudiera formarse una República donde cupieran muchas Potestades. Supremas en su linea independientes, y con tal union, que manteniendo su independencia conservasen un en-

(1) Prólogo de la partida 2. l. 5. tit. 1. part. 2. Concil. 8. act. 6. Sol. Just. & Conc. Paris. sub Laud. Pio anno 829. Principaliter itaque totius Sancte Dei Ecclesie corpus in duas eximias personas Sacerdotalem videlicet & Regalem, sicut á Sanctis Patribus traditum accepimus, divinum Concil. Theodonense sub Carolo Calvo, cap. Bene vixit: Ita Ecclesiam dispartitam, Ferrar. Biblioth. Tom. X.

lace que sea indisoluble segun sus Leyes. Esta es la difinicion del gobierno de la Iglesia, que por lo que mira á este punto ordenó sabiamente su Divino Autor.

XCIV. La Iglesia no es otra cosa que el Orbe Cristiano compuesto de Monarquias y Repúblicas de Gobiernos notablemente diversos é independientes, y todas sujetas en lo espiritual á una Ley y á una cabeza. ¿Y esto pudieron presentar aquellos Sabios? Mas es, y ahora nos acercamos al asunto: La Iglesia es un cuerpo, donde no solo caben Potestades Supremas é independientes entre sí, sino que en cada parte principal de este Cuerpo; esto es, en cada Reyno Católico, concurren estas dos altísimas Potestades, que siendo Soberanas en su linea, lejos de producir cisma ó division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarzarse en sus exercicios, se fortifican, y perfeccionan. ¿Y podrian los Sabios de la antigüedad, cuyas máximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes y sistemas? Dentro, pues, de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Católico, sin ofender su unidad, residen estas dos Supremas Potestades, reconociendo ambas un mismo origen, que es el Divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontífices y Principes Temporales, como afirman nuestras Leyes Patrias, los antiguos Cánones y Padres de la Iglesia (1).

XCV. Antes de pasar de aquí hágase algun alto, y considérese si es componible el Gobierno Monárquico dentro de un Cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos Potestades Supremas é independientes: son términos sin duda repugnantes para el Monarquismo Eclesiástico y absoluto. ¿Luego serán dos Repúblicas muy diversas Temporal y Espiritual, dirá alguno, como lo son las Potestades? ¿Qué consecuencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso supuesto se arreven á sostener muchos que los Clerigos son independientes de la Potestad Suprema Temporal, que no están sujetos á las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus causas; porque si lo executan, debe ser, dicen, en fuerza de algun Privilegio Apostólico.

XCVI. No son, pues, dos Repúblicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales partes Espiritual y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales que se deben considerar bien, y nunca olvidar, si queremos preservarnos de consecuencias temibles. Si esta verdad se llegara á conocer, y meditar despacio, muchos dictámenes encontrados tal vez podrían conciliarse.

XCVII. Esta independencia en las Soberanas Potestades Espiritual y Temporal dentro de un cuerpo, que parece contradiccion; y lo ha sido siempre en las Repúblicas Profanas, es el fenómeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo; para cuya desfiguracion son del todo inútiles, y aun repugnantes las Leyes que nos dexaron. Pero S. Pablo, que supo mas que todos, nos dice expresamente: "Sicut enim in uno corpore multa membra habemus; omnia autem membra non eundem actum habent: Ita multi unum corpus sumus in Christo. Y en otra Epistola: Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus." (2).

XCVIII. Así como la carne y el espíritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos, así de ambas Leyes Temporal y Eclesiástica, se forma una República con tan suave union, que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera; Y en fin, así como de la Gracia y de la Naturaleza, que

(1) Christo ut Pontificali auctoritate, & Regali potestate gubernetur. Sancti August. tract. in Joann. c. 115. num. 3. Non quia Regem, & S. Joannes Chrysostom. in Epist. ad Corinth. Hom. 15. S. Greg. Nacian. orat. 17. Nicol. I. in Epist. 7. ad Michael Imperat.
(2) D. Paul. in Epistol. ad Corinth. 1. cap. 12. vers. 20.